

## Utopía y realidad de los derechos humanos en la sociedad de la información

### Utopia and reality of human rights in the information society

Carlos E. DELPIAZZO\*

RESUMEN: El presente artículo parte del paradigma de los derechos humanos, particularmente la cuarta generación de derechos. El autor considera que lo que importa es la disponibilidad de garantías que hagan verdad la efectividad de todo el catálogo de derechos. El reconocimiento y la aceptación por los países que implica que los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados, constituye un común denominador que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de los mismos. En este sentido, el Derecho Global debe constituirse en una reafirmación de la centralidad de la persona humana y la consiguiente facilitación

---

\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Director de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Profesor Invitado del Instituto Nacional de Administración Pública España. Profesor Visitante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano Argentina. Profesor Extraordinario Visitante de la Universidad Católica de Salta Argentina. Miembro del Comité Académico de la Maestría de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral Argentina y de la Comisión Académica del Programa de Doctorado de Derecho Administrativo Iberoamericano liderado por la Universidad de La Coruña España. Contacto: <carlos.delpiazzo@delpiazzo.com>. Fecha de recepción: 28/01/2020. Fecha de aprobación: 13/04/2020.

y garantía del ejercicio de sus derechos por las instituciones de todos los niveles es como una realidad.

**PALABRAS CLAVE:** derechos humanos; globalización; sociedad de la información; realidad social; derecho global.

**ABSTRACT:** This article starts from the human rights paradigm, particularly the fourth generation of rights. The author considers that what matters is the availability of guarantees that make true the effectiveness of the entire catalog of rights. The recognition and acceptance by countries that implies that human rights are prior and superior to the States, constitutes a common denominator that prioritizes the intangibility of the protection of human rights and allows anywhere to invoke the most favorable norm. In this sense, Global Law must become a reaffirmation of the centrality of the human person and the consequent facilitation and guarantee of the exercise of their rights by institutions at all levels is like a reality.

**KEYWORDS:** human rights; globalization; society of Information; social reality; global law.

## I. INTRODUCCIÓN

Con justa razón se ha calificado a la que nos toca vivir como “sociedad de la información” en la medida que estamos bombardeados por cúmulos de *información*, la mayoría de las veces inabarcable o imposible de procesar naturalmente. La enorme mayoría de esa información está destinada a ser recibida por otros a través de los diversos medios de *comunicación*. Cuando la comunicación opera a distancia -*telecomunicación*- las posibilidades actuales se multiplican merced a la *convergencia tecnológica* que han traído la Informática y las Telecomunicaciones <sup>1</sup>.

Esta realidad –potenciada por las redes sociales<sup>2</sup>– es global y, por tanto, excede las fronteras territoriales de los Estados, razón por la cual circunscribirla a un país puede significar una severa restricción al análisis del estado de los derechos humanos.

Sin embargo, el caso de Uruguay puede ser un interesante banco de pruebas por ser uno de los países más avanzados en la incorporación de las nuevas tecnologías a la vida social, siendo el país líder de América Latina y el Caribe en materia de gobierno electrónico <sup>3</sup> y formando parte del selecto grupo de las 7 naciones

---

<sup>1</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Información, Informática y Derecho”, Montevideo, A.M.F., 1989, p. 25 y ss.; y “Telecomunicaciones y convergencia tecnológica”, en BAUZA, Marcelo Coord., *Manual de Derecho Informático e Informática Jurídica*, Montevideo, F.C.U., t. 1, 2017, p. 49 y ss.

<sup>2</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Mirada juspublicista a las redes sociales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 2017, t. LXVII, núm. 268, p. 179 y ss.

<sup>3</sup> Ver: Encuesta de Gobierno Electrónico en el mundo 2018 de la ONU, en: <<https://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/7191/1/agesic/continuidad-de-la-transformacion:-uruguay-lidera-en-gobierno-electronico-segun-la-onu.html>>.

más avanzadas digitalmente del mundo <sup>4</sup> a través de emprendimientos tales como el Plan Ceibal (“one laptop per child”) <sup>5</sup>, el Plan Ibirapitá (una tablet para cada jubilado) <sup>6</sup>, el acceso generalizado a Internet <sup>7</sup>, la historia clínica electrónica nacional <sup>8</sup>, la telemedicina <sup>9</sup> y los trámites en línea <sup>10</sup>, entre otras muchas concreciones.

Con carácter general, al abordar este análisis, es habitual que se distingan varias generaciones, agrupando los derechos en función de su reconocimiento en diversos momentos históricos. Habida cuenta de la gravitación de las nuevas tecnologías de la información en la sociedad contemporánea, esta clasificación pre-

---

<sup>4</sup> Ver: noticia de la incorporación de Uruguay al D7 en: <<https://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/6937/1/agesic/el-gobierno-digital-de-uruguay-es-reconocido-a-nivel-mundial.html>>.

<sup>5</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo Especial*, 3ª ed., Montevideo, A.M.F, 2017, vol. 2, p. 345 y ss.

<sup>6</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo Especial... op. cit.*, p. 348 y ss.

<sup>7</sup> MILLER GENTA, María Emilia, “Acceso a internet y liberta de expresión el línea: ¿derechos humanos?”, en *Rev. de Derecho Público*, Montevideo, 2018, núm. 53, p. 77 y ss.

<sup>8</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Importancia de la historia clínica electrónica”, en DELPIAZZO, Carlos E., Coord. *Régimen jurídico de la asistencia a la salud*, 2ª ed., Montevideo, F.C.U., 2018, pp. 211 y ss., “Acerca del Decreto Núm, 396/003 de 30 de setiembre de 2003 sobre Historia Clínica Electrónica”, en *Boletín Informativo de la Sociedad Uruguaya de Informática en Salud*, Montevideo, 2003, núm. 17, pp. 3 y ss., “Tratamiento seguro de los datos de salud”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., 2013, t. XIII, pp. 61 y ss., y “La diversidad de los datos de salud y sus regímenes jurídicos”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., 2014, t. XIV, pp. 94 y ss.

<sup>9</sup> DELPIAZZO ANTON, Gabriel, “Relevancia de la telemedicina”, en DELPIAZZO, Carlos E., Coord., *Régimen jurídico de la asistencia a la salud*, 2ª ed., Montevideo, F.C.U., 2018, pp. 287 y ss.

<sup>10</sup> NAHABETIAN BRUNET, Laura, *Gobernanza electrónica y gobierno electrónico*, Montevideo, A.M.F., 2009, pp. 107 y ss.

senta un interés pedagógico o facilitador de la explicación de la evolución en la materia <sup>11</sup>.

Así, se consideran *derechos de primera generación* los denominados derechos civiles y políticos que, con antecedentes en la revolución inglesa de 1688, se concretan a partir de la revolución francesa de 1789 con un tinte marcadamente individualista.

Entre ellos, cabe mencionar la libertad física, la libertad de expresión y comunicación, la libertad de comercio e industria, la libertad de cultos, la propiedad y, en general, los derechos individuales.

En segundo lugar, los *derechos de segunda generación* son los llamados económicos, sociales y culturales, que ponen el acento en la igualdad entre las personas, según lo reconoce el Preámbulo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al reconocer que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos sociales y políticos”.

Surge así el reconocimiento de las libertades que procuran la igualdad material y no exclusivamente formal, tales como el derecho a la protección de la familia, al trabajo, a las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el mismo, a la seguridad social, a la salud, a la vivienda, a la educación y al acceso a los bienes culturales.

En tercer lugar, los *derechos de tercera generación*, asociados a la globalización y a las nuevas tecnologías que la hacen posible, tienen un carácter eminentemente colectivo y refieren al derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la protección de las minorías

---

<sup>11</sup> Ver, entre otros: BLENGIO VALDÉS, Mariana, *Manual de derechos humanos*, Montevideo, IJ Editores, 2016, pp. 45 y ss.; SANTAGATI, Claudio Jesús, *Manual de derechos humanos*, Buenos Aires, 2013, pp. 77 y ss.; y DAOIZ URIARTE, *Curso de derechos humanos y sus garantías*, Montevideo, F.C.U., 2013, t. I, pp. 24 y ss.

y al acceso a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En particular, respecto a estas últimas, por su especificidad, hay quienes consideran que debería comenzar a hablarse de una *cuarta generación de derechos*. De todos modos, más allá de la clasificación, lo que importa es la disponibilidad de garantías que hagan verdad la efectividad de todos los derechos de cada uno <sup>12</sup>.

En tal sentido, cabe reflexionar acerca de las bondades y retos que las nuevas tecnologías traen consigo en el campo de los derechos humanos.

## II. LOS TÉRMINOS DE LA CUESTIÓN

Los vocablos que enmarcan el objeto propuesto son “utopía” y “realidad” como términos de una relación en tensión, al menos en apariencia.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, mientras que *utopía* quiere decir “plan, proyecto, doctrina o sistema deseables que parecen de muy difícil realización” (primera acepción) o “representación imaginativa de una sociedad futura de características favorecedoras del bien humano” (segunda acepción), la *realidad* refiere a “lo que ocurre verdaderamente” (segunda acepción) o “lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio” (tercera acepción).

Siendo así, con referencia a los derechos humanos, parecería que la cuestión se debate entre lo efectivo o real y lo ilusorio.

Sin embargo, si nos remitimos a la etimología de la palabra utopía, vemos que la misma proviene del griego y significa “no lugar”, lo cual nos aproxima a ese “lugar sin lugar” que es el actual

---

<sup>12</sup> Carlos E. DELPIAZZO y Felipe ROTONDO TORNARIA, “Informática y derechos humanos”, en BAUZA, Marcelo (coord.), *Manual de Derecho Informático e Informática Jurídica*, Montevideo, F.C.U., 2018, t. 2, pp. 14.

ciberespacio en el que estamos inmersos <sup>13</sup>, a ese “microcosmos digital en el que no existen fronteras” <sup>14</sup>, de modo que “las personas pueden entrar o salir con extrema facilidad de esta dimensión que denominamos ciberespacio y que coexiste con el mundo físico o real. Esta facilidad para que el hombre pueda entrar y salir, y pasar del mundo real al virtual casi sin esfuerzo alguno -como en una puerta giratoria- es lo que hace realmente asombroso y lo que produce un enorme impacto en el Derecho y en las relaciones jurídicas” <sup>15</sup>.

Volviendo al Diccionario, esa utopía se parece a lo que en él se define como “realidad virtual”, entendida como la “representación de escenas o imágenes de objetos producida por un sistema informático, que da la sensación de su existencia real”.

Así las cosas, llevada nuevamente la cuestión al plano de los derechos humanos, cabe preguntarse si en el mundo contemporáneo -en el que tanto se habla de ellos- son algo fantástico de lo que se tiene la sensación de su existencia real o son verdad y, en su caso, hasta dónde.

En el fondo, es preciso no olvidar que “Utopía” fue el nombre acuñado por Tomás MORO para describir una sociedad ideal asentada en una isla ficticia -lugar sin lugar es el ciberespacio- en la que se realiza efectivamente el bien común <sup>16</sup>, como, de algún modo, lo había adelantado PLATÓN en “La República” <sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Adecuación del Derecho a la necesidad de la firma electrónica”, en *Derecho e Informática Depalma*, Buenos Aires, 2001, vol. 7, pp. 113.

<sup>14</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Internet y el Derecho”, en *Rev. Iberoamericana de Informática y Derecho Mérida*, 1998, núm. 19-22, pp. 722.

<sup>15</sup> LYNCH, Horacio M., “La incierta naturaleza de Internet”, en *Derecho e Informática*, Buenos Aires, Depalma, vol. 7, 2001, pp. 50.

<sup>16</sup> MORO, Tomás, *Utopía*, Madrid, Edimat, 1999, pp. 65 y ss.

<sup>17</sup> PLATÓN, *La República*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1992, pp. 259 y ss.

En suma, realidad y utopía en el campo de los derechos humanos no son alternativas excluyentes en la sociedad globalizada sino que pueden implicarse y mostrar que, más que ante una nueva generación de derechos, nos encontramos ante facilidades que es preciso aprovechar y desafíos que es necesario superar.

### III. UN NUEVO ESCENARIO

Desde el punto de vista fenoménico, la aludida sociedad de la información en la que vivimos se caracteriza por el acortamiento de las distancias y la aceleración del tiempo como rasgos propios de la denominada globalización que junto a múltiples beneficios para la humanidad, también encierra graves riesgos de deshumanización o, al menos, de pérdida de la intimidad de cada individuo en su singularidad.

Según se ha dicho, “Con el término globalización se suele designar el acelerado proceso de integración de los mercados nacionales en un gran mercado mundial”<sup>18</sup>. Cuando la frontera es el mundo -y no ya el país ni la localidad- “el mercado único y la movilidad de los flujos económicos y financieros de las empresas multinacionales han provocado la desterritorialización de las actividades y el incremento de la competencia entre los productores y los territorios”<sup>19</sup>.

Paralelamente, se ha instalado la posibilidad de que cualquier información –independientemente de su naturaleza– pueda ser comunicada instantáneamente y difundida a nivel mundial, tal como lo evidencian las redes sociales.

---

<sup>18</sup> SARLO, Oscar, “Globalización y Derecho, sus proyecciones sobre la formación de los juristas”, en *Cuaderno de la Facultad de Derecho F.C.U.*, Montevideo, 1999, núm. 3, pp. 9.

<sup>19</sup> ALLI ARANGUREN Juan Cruz, “Derecho Administrativo y globalización”, Madrid, Civitas, 2004, pp. 309 y ss.

Desde el punto de vista jurídico, la *globalización* como proceso de interconexión, debe distinguirse de otros fenómenos como son la globalidad y el globalismo <sup>20</sup>.

Por un lado, la *globalidad* es la conciencia de vivir en una sociedad mundial interrelacionada, de modo que ningún país ni grupo puede vivir al margen de los demás, lo que conduce a encarar los problemas globalmente.

Por otro lado, el *globalismo* se define como la concepción de acuerdo a la cual el mercado mundial sustituye a la política, de modo que puede considerarse una ideología caracterizada por la pretensión de llevar a cabo la superación de los mercados nacionales por un mercado integrado mundial paralelo a la institucionalidad estatal. Según este enfoque, la globalización de la economía procede a través de la liberalización comercial, la desregulación de los mercados, la privatización y, en algunos casos, la integración regional, tendiendo a la mercantilización de las relaciones sociales y produciendo un debilitamiento del poder de los Estados nacionales, especialmente de su poder normativo.

Desde el punto de vista tecnológico, la globalización supone una infraestructura de redes, constituida principalmente por Internet, en cuyo ámbito se verifican intercambios, encuentros y desencuentros sin otros límites que los del mundo <sup>21</sup>, siendo la información la materia prima de lo que se comunica sin límites de distancia ni de carácter temporal (nuevas telecomunicaciones).

---

<sup>20</sup> BECK, Ulrich, “¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización”, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 27 y ss.

<sup>21</sup> ALVAREZ DE MON, Santiago, “Globalización y Tecnología”, en *Rev. de los Antiguos Alumnos del I.E.E.M.*, Montevideo, 2001, año 4, núm, 1, pp. 12 y ss.

## IV. GLOBALIZACIÓN Y PERSONA

### A) PERSPECTIVA ESENCIAL

Al presente, no puede dudarse que la centralidad de la persona –“protagonismo originario” lo llamaba Mariano Brito<sup>22</sup> como destinataria del quehacer estatal y foco para la interpretación de las relaciones emergentes es la lógica consecuencia de que, cualquiera sea su edad o normalidad, el hombre ostenta una dignidad que le viene no de ser un hombre de dignidad sino de tener la dignidad de un hombre; de esa dignidad eminente o intrínseca extraen su razón de ser los derechos humanos, cuyo titular no es la humanidad en su abstracción genérica ni un determinado tipo de hombre sino cada hombre en su personal concreción<sup>23</sup>.

Desde el punto de vista conceptual, con específica referencia al Derecho Administrativo, cabe suscribir la enseñanza de Jesús González Pérez en el sentido de que la dignidad de la persona actúa “como principio informador y límite de la actividad administrativa” ya que “es incuestionable que cualquiera que sea la finalidad perseguida por la Administración, cualquiera que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo sagrado e inviolable la dignidad de la persona”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> BRITO, Mariano R., “Libertad y autoridad del Estado”, en A.A.V.V., *Aspectos legales y socioeconómicos de la desregulación y privatización* Montevideo, F.C.U., 1991, pp. 28; y en *Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva*, Montevideo, U.M., 2004, pp. 245.

<sup>23</sup> ARDAO, Arturo, “El hombre en cuanto objeto axiológico”, en *El hombre y su conducta. Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi*, Buenos Aires, UPRED, 1980, pp. 73 y 74.

<sup>24</sup> GONZALEZ PEREZ, Jesús, *La dignidad de la persona humana y el Derecho Administrativo*, Curitiba, Jurua, 2007, pp. 13.

Es que la dignidad humana es intangible y de máximo valor no por imperio de disposición alguna sino por el origen y naturaleza del hombre, impregnando, por tanto, todas las ramas del Derecho<sup>25</sup> e incidiendo en la recta jurisprudencia sobre los derechos humanos<sup>26</sup>.

Con palabras de José Aníbal Cagnoni, “la dignidad es consideración, respetabilidad, estimación de cada uno por sí y con respecto a todos los demás, es lo que merece la persona por su humanidad, es lo adecuado a esta esencialidad que hace singular en el universo a esta especie de seres vitales que somos los humanos”<sup>27</sup>. Desde el punto de vista jurisprudencial, cada vez es más frecuente invocar esa dignidad como cualidad inherente a toda persona dotada de fin propio y no como un simple medio para los fines de otros.

---

<sup>25</sup> BLENGIO VALDES, Mariana, “El derecho al reconocimiento de la dignidad humana” Montevideo, A.M.F., 2007, pp. 55 y ss.; SAGÜES, Néstor, “Dignidad de la persona e ideología constitucional”, en *Rev. de Derecho Constitucional y Político Montevideo*, 1996, t. XII, núm, 72, pp. 679 y ss.; SECO, Ricardo Francisco, “Un contenido para los términos dignidad de la persona humana. Aportes desde el Derecho del trabajo y el pensamiento social cristiano”, en *Rev. Derecho Laboral Montevideo*, 2010, t. LIII, núm, 239, pp. 459 y ss.; y CERVINI, Raúl, “El Derecho penal del enemigo y la inexcusable vigencia del principio de la dignidad de la persona humana”, en *Rev. de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay*, Montevideo, 2010, núm, 5, pp. 36.

<sup>26</sup> BRITO, Mariano R., “La dignidad humana como fundamento de nuestro Derecho Administrativo”, en DELPIAZZO Carlos E., (Coord.), “Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo” F.C.U., Montevideo, 2012 pp. 165 y ss.; BLENGIO VALDES, Mariana, “El derecho al reconocimiento de la dignidad humana”... *op. cit.*, pp. 63 y ss; y CHAVEZ FERNANDEZ POSTIGO, José, “La dignidad como fundamento de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano” Lima, Palestra, 2012.

<sup>27</sup> CAGNONI, José Anibal, “La dignidad humana. Naturaleza y alcances”, en *Catedra Unesco De Derechos Humanos*, “Dignidad Humana”, Montevideo, 2003, pp. 65.

Así, en México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que “la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad. Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad”<sup>28</sup>.

Del mismo modo, en Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “la dignidad del ser humano no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta intrínseca o inherente a cada una de las personas y por el solo hecho de serlo”<sup>29</sup>.

En reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha entendido que “El ser humano, por el solo hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son reconocidos en protección de su dignidad”<sup>30</sup>.

En Uruguay, es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia que “Todos los seres humanos son libres y son iguales en dignidad y derechos desde que nacen. La dignidad no es pues un derecho que se conquista como una suerte de patrimonio moral sino que se sustancia de la individualidad”<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de enero de 2009.

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 21 de setiembre de 2004.

<sup>30</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, de 20 de marzo de 2009.

<sup>31</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Núm. 88 de 8 de diciembre de 1993.

B) PERSPECTIVA INSTRUMENTAL

En ese escenario, la facilidad de acceso que posibilita la tecnología disponible no puede llevar a confundir la información pública con la privada, so riesgo de atentar gravemente contra la referida centralidad de la persona humana fundada en su eminente dignidad.

Desde el punto de vista conceptual, respecto a la *información pública*, cualquiera sea el soporte en que se encuentre registrada como consecuencia del desarrollo tecnológico, opera el derecho de acceso a la misma<sup>32</sup> como moderno desprendimiento del clásico derecho humano a la información<sup>33</sup>, que implica hacerla accesible a todos<sup>34</sup>, es decir, democratizarla y acortar la distancia entre el Estado y la sociedad<sup>35</sup>. No es casual que los países pioneros en el reconocimiento y regulación del derecho de acceso a la información pública sean los más desarrollados desde una perspectiva democrática<sup>36</sup>.

Contrariamente, la reserva de la *información personal* o de carácter privado se opone a la publicidad que, por principio, tiene la información pública, distinción que, aunque desde el punto de vista práctico se ve diluida por el avance de las nuevas tecnologías e Internet<sup>37</sup>, no por ello ve desnaturalizada su esencia.

<sup>32</sup> BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, pp. 10.

<sup>33</sup> DESANTES, José María, *La información como derecho*, Madrid, 1973, pp. 36 y ss.; EKMEKDJIAN, Miguel Ángel “Derecho a la información” Buenos Aires, Depalma, 1992, pp. 25 y ss.; y URIOSTE BRAGA, Fernando, “El derecho a la información”, en *Rev. Prisma Montevideo*, 1994, núm. 2, pp. 143 y ss.

<sup>34</sup> GUICHOT, Emilio (Coord.), “Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, Sevilla, *Global Law Press*, 2011, pp. 199 y ss.

<sup>35</sup> LAVALLE COBO, Dolores, “Derecho de acceso a la información pública” Buenos Aires, Astrea, 2009, pp. 3.

<sup>36</sup> GUICHOT, Emilio, “Transparencia y acceso a la información pública en el Derecho europeo”... *op. cit.*, pp. 77 y ss.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, “Secreto e intervención de las

En efecto, la información privada comprende datos que afectan a la vida íntima de la persona, pero también a todos aquellos que identifiquen o puedan identificarla y, al hacerlo, puedan ser susceptibles de producir, en determinadas circunstancias, una amenaza para el individuo. Consecuentemente, faculta a la persona a decidir cuáles proporciona a un tercero y para saber quién los posee y para qué finalidad concreta. El ejercicio de ese poder se manifiesta en la posibilidad de consentir la colecta, tratamiento y uso de los datos, así como en el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición <sup>38</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la diferenciación entre información pública y privada y los respectivos derechos de acceso a la primera y de restricción respecto a la segunda, ha abierto ya ancho cauce.

En Alemania, ya hace años que el Tribunal Constitucional definió que no sería compatible con lo que llamó derecho a la autodeterminación informativa de cada persona un orden social y un orden jurídico que hiciesen posible “el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo se sabe algo sobre él... La libre eclosión de la personalidad presupone en las condiciones modernas de la elaboración de datos la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitadas de los datos concernientes a su persona” <sup>39</sup>.

En Uruguay, son abundantes los fallos judiciales que se han ocupado de calificar la índole de la información en orden a la resolución de temas concretos <sup>40</sup>.

---

comunicaciones en Internet”, Madrid, Thomson Civitas, 2004, pp. 56 y ss.

<sup>38</sup> Canales Gil, Álvaro, “La protección de datos personales como derecho fundamental”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., 2004, t. IV, pp. 265.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 1983.

<sup>40</sup> SCHAIVI, Pablo, “El control del acceso a la información pública y de la protección de datos personales en el Uruguay” U.M., Montevideo, 2012, pp.

Así, se ha postulado que nuestro “ordenamiento jurídico hace prevalecer el derecho a la información por sobre la morosidad de la Administración en pronunciarse”<sup>41</sup>.

Incluso se ha sostenido que “debe distinguirse entre el derecho a obtener información que tiene carácter de pública, del uso que quien la obtiene pueda luego hacer uso de ella. La posibilidad de que... se haga un uso indebido de la información no habilita a las autoridades requeridas a negarse a informar”<sup>42</sup>.

Lo que es claro es que el derecho general de acceso a la información pública no permite revelar datos personales confidenciales sin previo consentimiento de éstos<sup>43</sup>.

Es que los datos personales no son algo que pertenezca a la persona sino que son -configuran- la persona misma, por lo que la comunicación indiscriminada de información privada es gravemente atentatoria de la dignidad de la persona humana como centro de todo sistema jurídico, también del emergente Derecho Global<sup>44</sup>.

---

309 y ss.; y THOMASSET LOUREIRO, Martín Luis, “Transparencia y democracia: el acceso a la información pública” Montevideo, F.C.U., 2016, pp. 167 y ss.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno Núm, 354 de 22 de noviembre de 2011.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno Núm, 204 de 6 de noviembre de 2013.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno Núm, 561 de 21 de agosto de 2013.

<sup>44</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Global Administrative Law and Comparative Administrative Law en Latin America”, en ROBALINO, Javier y RODRÍGUEZ ARANA, Jaime Editores, “Global Administrative Law. Towards a Lex Administrativa” Londres, Cameron May, 2010, pp. 99 y ss.

## V. GLOBALIZACIÓN Y DERECHO

### A) PERSPECTIVA GENERAL

Al presente, la perspectiva de los derechos humanos es fundamental en la construcción científica del Derecho Global <sup>45</sup>, sustentado, a mi criterio, en al menos tres bases fundamentales.

Como punto de partida, la primera base fundamental es el reconocimiento y la aceptación por todos los países de que los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados, lo cual constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de su protección y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la tutela de los mismos.

En efecto, partiendo de la centralidad del ser humano frente a cualquier sistema, la afirmación de su primacía derivada de su eminente dignidad impone que las distintas manifestaciones del poder se limiten y expresen en clave de garantía de todos los derechos fundamentales <sup>46</sup>.

De este modo, se asume una concepción instrumental de las instituciones (reales y virtuales) al servicio de los derechos fundamentales, en la cual el principio de juridicidad supone el sometimiento de toda manifestación del poder no únicamente a límites formales sino también a límites sustanciales impuestos por los principios generales y por la dignidad de la persona humana, que es la fuente de todos sus derechos <sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> MEILAN GIL, José Luis, “Una aproximación al Derecho Administrativo Global”, Sevilla, *Global Law Press*, 2011, pp. 147 y ss.

<sup>46</sup> CEA EGAÑA, José Luis, “Estado constitucional de Derecho: nuevo paradigma jurídico”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Konrad Adenauer*, Montevideo, 2005, año 11, t. I, pp. 47 y ss.

<sup>47</sup> PRIETO SANCHIS, “Luis Constitucionalismo y garantismo”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (eds.) *Garantismo*, Madrid, Trotta-UNAM, 2005, pp. 41 y ss.

Al decir de Luigi Ferrajoli, el denominado *neoconstitucionalismo* de nuestros días no es sólo una conquista y un legado del siglo XX sino que es, sobre todo, un programa normativo para el futuro, al menos en un doble sentido: por un lado, en el sentido de que los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales y las Cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos mediante la elaboración e implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los mismos, y por otro lado, en el sentido de que el paradigma de la democracia constitucional puede y debe ser extendido en una triple dirección, a fin de que se garanticen todos los derechos, frente a todos los poderes, y en todos los niveles (no sólo en el Derecho estatal sino también en el internacional y global) <sup>48</sup>.

Con ese marco, se impone aceptar con carácter universal la integración de todos los principios y normas sobre derechos humanos, cualquiera sea su fuente, en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el ordenamiento interno como en el internacional. Tal *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos viene abriendo camino hacia el reconocimiento de un Derecho de los derechos humanos, supralegal y supraconstitucional que no es ya meramente Derecho público interno o internacional sino global.

En efecto, la universalidad de los derechos humanos quiere significar que le son debidos al hombre –a cada uno y a todos– en todas partes, entroncada con la igualdad de todos los seres humanos en cualquier tiempo y lugar <sup>49</sup>.

Siendo así, la segunda base fundamental es que el bloque de los derechos humanos obliga a todos los Estados, independiente-

---

<sup>48</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en CARBONELL, Miguel, (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 72 y 73.

<sup>49</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “Teoría general de los derechos humanos” Buenos Aires, Astrea, 2006, pp. 34 y ss.

mente de ratificaciones o cualquier otra forma de reconocimiento; tiene efectos erga omnes, en cuanto no sólo se dirige a los Gobiernos sino a todos y puede ser reclamado por cualquiera.

Por lo tanto, ya no puede invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender una pretendida potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos porque la regulación actual de los derechos humanos no se agota en la posición soberana de los Estados sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado <sup>50</sup>.

En Uruguay, el art. 72 de la Constitución posibilita un ancho cauce a la recepción de este enfoque, sin perjuicio de haber sido reconocido explícitamente por la ley N° 18.572 de 13 de setiembre de 2009, al aludir al “bloque de constitucionalidad (arts. 72 y 332 de la Constitución de la República)” como base para la interpretación del ordenamiento respectivo <sup>51</sup>.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009, ha entendido que “las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos” y que “participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo”. Agrega que “el operador jurídico debe interpretar los derechos buscando preferir aquella fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la persona humana”. En su mérito, sostiene que “no puede invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender

<sup>50</sup> RISSO FERRAND, Martín, *¿Qué es la Constitución?*, Montevideo, UCUDAL, 2010, pp. 61.

<sup>51</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo General*, 2ª ed., Montevideo, A.M.F., 2015, vol. 1, pp. 144.

la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos” ya que “la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado”<sup>52</sup>.

Por otra parte, más allá de las fronteras soberanas de los Estados, la globalización de los derechos humanos aparece como lógica consecuencia que la tercera base fundamental es la universalización del control de convencionalidad<sup>53</sup>.

Dicho control implica el cotejo o comparación de cualquier acto con el aludido bloque de constitucionalidad<sup>54</sup>, entendido como el conjunto de disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aún fuera del texto de la Constitución documental, comprendiendo tratados internacionales, Derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo), judicial, y de otro origen<sup>55</sup> o, más ampliamente, como el conjunto de reglas de Derecho incluidas en la Constitución y los derechos humanos reconocidos o

---

<sup>52</sup> FORMENTO, Augusto y DELPIAZZO ANTON, José Miguel, “Primer reconocimiento jurisprudencial del bloque de constitucionalidad: concepto, importancia, efectos jurídicos y perspectivas”, en *Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo*, año IX, núm, 18, 2010, pp. 101 y ss.

<sup>53</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Dos determinantes actuales del Derecho Administrativo Global”, en RODRÍGUEZ ARANA, Jaime y HERNÁNDEZ, José Ignacio, (coords.), *El Derecho Administrativo Global y el arbitraje internacional de inversiones. Una perspectiva iberoamericana en el marco del cincuenta aniversario del CIADI*, Madrid, INAP, 2016, pp. 95 y ss.

<sup>54</sup> ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G., “El control de convencionalidad. Situación en Uruguay”, en *Rev. de Derecho Público Montevideo*, 2012, núm, 42, pp. 45 y ss.

<sup>55</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa” Buenos Aires, EDIAR, 1995, pp. 264.

no por la Carta, contenidos o no en las convenciones internacionales<sup>56</sup>.

Para decirlo con palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Considerando 124 de su sentencia de 26 de setiembre de 2006 recaída en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En el Considerando 125 de la misma sentencia, la Corte fundamentó este nuevo control en el principio de buena fe conforme al cual los Estados deben cumplir las obligaciones que asumen en el ámbito internacional, conforme al art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados.

Dicha jurisprudencia, reiterada en múltiples casos, fue ampliada a partir de la sentencia de 26 de noviembre de 2010 en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, reiterada en la sentencia de 24 de febrero de 2011 en el caso “Gelman vs. Uruguay”, en el sentido de que “todos los órganos del Estado” y no sólo los jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad.

Significa que este tipo de control no es exclusivo de los órganos que tienen atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional

---

<sup>56</sup> DURAN MARTINEZ, Augusto, “El control de convencionalidad y el Derecho público interno”, en *La Justicia Uruguaya Montevideo*, 2014, t. 149, pp. 23 y ss.

sino que alcanza también a los que cumplen función administrativa y, en general, a “todos los órganos del Estado” en tanto operadores del Derecho que deben interpretarlo para su aplicación.

Múltiples son las proyecciones de esta nueva modalidad del control en sede internacional y en sede interna <sup>57</sup>.

En primer lugar, ya ha quedado dicho que el *parámetro del control de convencionalidad* radica en el aludido bloque de constitucionalidad comprensivo de todos los derechos humanos que, por derivar de la dignidad de cada persona, son superiores a las Constituciones.

En segundo lugar, el *objeto del control de convencionalidad* alcanza no sólo a las leyes sino que “también refiere a las normas jurídicas internas, o simplemente a las normas internas, que se encuentren en igual situación de confrontación [con la Convención u otros tratados de derechos humanos]. Por ello, en definitiva, cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.) está sometida al control de convencionalidad” <sup>58</sup>.

En tercer lugar, respecto al *alcance del control de convencionalidad*, tiende a expandirse <sup>59</sup>, sin perjuicio de razonables límites que impidan caídas en supuestos de no deseada arbitrariedad <sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> SOUSA DUVERGE, Luis Antonio, “Control de convencionalidad en República Dominicana”, *Ius Novum*, Santo Domingo, 2011, pp. 36 y ss.

<sup>58</sup> SAGÜES, Néstor P., “El control de convencionalidad, en particular sobre las Constituciones nacionales”, en *La Ley Buenos Aires*, 2009, Año LXXIII, Núm, 35, pp. 1 y ss.

<sup>59</sup> OCHS OLAZABAL, Daniel, “El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gelman con Uruguay”, en *Rev. Jurídica La Ley Uruguay* Montevideo, 2011, año IV, núm, 7, pp. 881 y ss.

<sup>60</sup> Augusto DURAN MARTINEZ, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la perspectiva del Derecho Administrativo. Especial referencia al caso Gelman contra Uruguay”, en *Estudios Jurídicos*. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Montevideo, 2011, Núm, 9, pp. 19 y ss.

De cuanto viene de decirse, es obvia la conclusión de que el control de convencionalidad tiene una incidencia decisiva en el desarrollo del Derecho Global, por cuanto constituye un instrumento fundamental para elaborar un “ius commune” en materia de derechos humanos, de alcance universal.

## B) PERSPECTIVA INDIVIDUAL

Sabido es que el hombre tiene una dimensión individual y una dimensión social, que conlleva la política sin confundirse con ella, a las que corresponde agregar una dimensión trascendente, siendo todas inescindibles entre sí porque la persona humana es una sola <sup>61</sup>.

Por lo que refiere a la dimensión individual, surge de lo antedicho que los derechos fundamentales lo son por derivar de la naturaleza del hombre, de modo que la fuente de los mismos radica en su eminente *dignidad humana* <sup>62</sup>.

Ya la legislación de Partidas reconocía que “La persona del home es la más noble cosa del mundo” (Ley 26 de Partida VII, Título I), precepto que el proverbio castellano tradujo por “Nadie es más que nadie” para poner de manifiesto que la supremacía del ser humano se manifiesta en que todos los hombres son iguales en dignidad <sup>63</sup>.

En Uruguay, así lo proclama expresamente el art. 72 de la Constitución cuando explicita que “La enumeración de derechos,

---

<sup>61</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Las dimensiones del administrado”, en “Jornadas en homenaje al Prof. Dr. Mariano R. Brito organizadas por el Anuario de Derecho Administrativo”... *op. cit.*, pp. 227 y ss.; y “Derecho Administrativo General” Montevideo, A.M.F., 2017, volumen 2, segunda edición actualizada y ampliada, pp. 229 y ss.

<sup>62</sup> BRITO, Mariano R., “La dignidad humana como fundamento de nuestro Derecho Administrativo” *cit.*, pp. 155 y ss.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “La dignidad de la persona” Madrid, Civitas, 1986, pp. 24.

deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la persona humana”<sup>64</sup>.

Con palabras de Alberto Ramón Real, “Inherente significa que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa que no se puede separar”, de modo que “derechos inherentes a la personalidad humana son pues, aquellos inseparables por su naturaleza de dicha personalidad, de los que se goza por el solo hecho de ser hombres”<sup>65</sup>.

Entre ellos, adquiere una especialidad tonalidad el *derecho a la protección de la información personal* frente a las amenazas que plantean en el mundo globalizado especialmente las redes sociales.

En sentido amplio (abarcativo tanto de las redes sociales tradicionales como de las más recientes “on line”), una red social es, ante todo, una forma de interacción entre personas, que se caracteriza fundamentalmente por los intercambios dinámicos de información entre los sujetos que las forman. Se trata de sistemas abiertos y horizontales que aglutinan a conjuntos de personas que se identifican supuestamente con las mismas necesidades y problemáticas, por lo que se erigen en una forma de organización

---

<sup>64</sup> GROS ESPIELL, Héctor, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, en Catedra Unesco de Derechos Humanos, “Dignidad Humana” Montevideo, 2003, pp. 9 y ss.; CAGNONI, José Aníbal, “La dignidad humana. Naturaleza y alcances”, en *Rev. de Derecho Público Montevideo*, 2003, Núm, 23, pp. 11 y ss., y “La primacía de la persona: el principio personalista”, en *Rev. de Derecho Público*, Montevideo, 2004, núm, 24, pp. 135 y ss.; ROCCA María, Elena, “Toda nuestra Constitución reposa sobre la noción de persona”, en *Rev. de Derecho Público Montevideo*, 2004, Núm, 24, pp. 139 y ss.; y LABORDE, Marcelo, “No sólo de derechos vive el hombre. Los deberes de las personas en el artículo 72 de nuestra Constitución”, en DELPIAZZO, Carlos E. (coord.), “Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo” Montevideo, F.C.U., 2012, pp. 185 y ss.

<sup>65</sup> Ramón REAL, Alberto, “Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, Montevideo, 1965, pp. 24.

social que permite a un grupo de personas potenciar sus recursos y contribuir a la solución de problemas <sup>66</sup>.

En sentido estricto (con específica referencia a Internet), las redes sociales digitales son servicios que permiten a los usuarios generar un perfil desde el cual hacer públicos datos e información personal y que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y localizarlos en función de las características publicadas en sus perfiles <sup>67</sup>.

Es este uno de los campos en que más nítidamente se advierte la necesidad de que el Derecho vaya dejando de ser un Derecho exclusivamente interno de cada Estado <sup>68</sup>, verificándose, junto a la convergencia tecnológica, una paralela *convergencia jurídica* de la normativa aplicable a la misma <sup>69</sup>.

Según se ha destacado, “la convergencia en el mundo del Derecho de Internet la está produciendo la actuación conjunta y armoniosa de las dimensiones axiológica y social del Derecho porque son la industria y determinadas organizaciones ciudadanas (del sector, aunque igualmente de consumidores, por ejemplo), pero también los jueces y los pensadores jurídicos quienes vienen generando los principios que, desde hace apenas quince años, han comenzado a ordenar este mundo, tan radicalmente novedoso como geográficamente extenso” <sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Las redes sociales digitales en clave jurídica”, en *Anuario Derecho Informático* Montevideo, F.C.U., 2011, t. XI, pp. 166.

<sup>67</sup> Agencia Española De Protección De Datos, “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line” Madrid, s/f, pp. 43.

<sup>68</sup> GORDILLO, Agustín A., “Hacia la unidad del orden jurídico mundial”, en *Res Pública Argentina*, año 2009, núm, 1, pp. 47 y ss.

<sup>69</sup> REED, C., *Internet Law: Text and Materials*, Cambridge University Press, New Cork, 2004, pp. 310.

<sup>70</sup> GARCÍA MEXIA, Pablo, “Derecho Europeo de Internet” La Coruña, Netbiblo, 2009, pp. 5.

De ahí la *importancia de la adopción de estándares de protección* más allá de las fronteras territoriales de cada Estado como expresión del emergente Derecho Global centrado en la persona, de cuya eminente dignidad derivan sus derechos fundamentales, no acotados a límites geográficos sino de alcance universal.

Una expresión en tal sentido la constituyen los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, adoptados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos el 20 de junio de 2017, con los siguientes objetivos principales, plasmados en su num. 1º:

- a) establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales que los Estados Iberoamericanos puedan adoptar y desarrollar en su legislación nacional, con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales y contar con reglas homogéneas en la región;
- b) elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, así como entre los Estados Iberoamericanos, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana;
- c) garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física en los Estados Iberoamericanos, mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales;
- d) facilitar el flujo de los datos personales entre los Estados Iberoamericanos y más allá de sus fronteras, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico de la región; y e) impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.

Especial destaque merece el énfasis que dicho documento pone en los principios generales de Derecho <sup>71</sup>, enunciando y definiendo en sus num. 10 a 23 los siguientes aplicables al tratamiento de datos personales: legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

En cuanto a la dimensión social, es evidente que “El hombre no es sólo en tanto que individuo, en dimensión de interioridad; se abre a los otros, formando el nosotros, o, inevitablemente, se mutila y empobrece, y aún se destruye... Por exigencia racional no puede alcanzar su perfección solo; reclama la apertura, referencia y vinculación a los demás” <sup>72</sup> en diversos ámbitos.

Entre ellos, merece destaque en primer lugar la *familia* ya que el hombre es inconcebible sin relaciones familiares. Por eso, la generalidad de la doctrina destaca que la importancia de la familia es enorme en la vida social y política de los países como institución interpuesta como entidad autónoma entre el individuo y el Estado destinada a generar vida y preparar para vivirla <sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Reconocimiento de los principios generales de Derecho en el Derecho Administrativo uruguayo”, en Jaime ARANCIBIA y José Ignacio MARTÍNEZ, Coordinadores - “La primacía de la persona. Estudios en homenaje al Prof. Eduardo Soto Kloss” Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009, pp. 229 y ss.; y “Recepción de los principios generales de Derecho por el Derecho positivo uruguayo”, en BRITO, Mariano R., Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, Carlos E., DELPIAZZO y DURAN MARTÍNEZ, Augusto, “Los principios en el Derecho Administrativo Uruguayo” Montevideo, A.M.F., 2009, pp. 32 y ss., y en A.A.V.V., “Los principios en el Derecho Administrativo Iberoamericano. Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo” La Coruña, Netbiblo, 2008, pp. 607 y ss.

<sup>72</sup> BRITO, Mariano R. “Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva” cit., pps. 59 y 60.

<sup>73</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Dignidad humana y Derecho” Montevideo, U.M., 2001, pp. 37 y ss.

Es que la familia es una comunidad de personas ligadas por una unidad de origen: todo hombre es hijo y nunca deja de serlo. Ser hijo es incluso más radical que ser varón o mujer, porque indica el modo de originarse uno mismo: nacer. Ser hijo significa depender, proceder de, tener un origen determinado, reconocible en nombres y apellidos: es la estirpe a la que uno pertenece <sup>74</sup>.

Por lo tanto, la familia es una institución natural y permanente, que constituye lo que Adolfo Gelsi Bidart llamó con acierto “el lugar de la persona” <sup>75</sup>. En la familia se aprende a vivir y se obtiene un perfil genético propio, tanto en lo físico como en lo psíquico (carácter, aptitudes, urdimbre afectiva, aprendizaje de conducta, costumbres, gestos, modos de hablar, cultura práctica, etc.). Pero además, la familia es el depósito de los valores que más profunda y permanentemente quedan grabados en el espíritu de sus miembros mediante la educación (actitudes religiosas, virtudes morales, modos de valorar, ideales, etc.).

De ahí el indiscutible valor de la familia, y de ahí también el sólido fundamento de su ser y existir perdurable que las Constituciones reconocen con expresiones tales como “base”, “fundamento”, “núcleo fundamental”, “elemento natural y fundamental”, que califican la importancia y situación de primacía de la familia.

En segundo lugar, la producción y la obtención de los medios necesarios para satisfacer necesidades mediante la técnica y el trabajo encuentran su expresión en la *empresa*, entendida genéricamente como la organización de capital y trabajo destinada a la producción o mediación de bienes o servicios.

La naturaleza social del hombre lo llevó muy pronto a descubrir las ventajas que aporta la coordinación de varios individuos

---

<sup>74</sup> YEPES STORK, Ricardo, *Fundamentos de Antropología*, Pamplona, EUNSA, 1996, pps. 285 y 286.

<sup>75</sup> GELSI BIDART, Adolfo, “La familia y el Derecho”, en PLA RODRÍGUEZ, Américo y RANZETTI, Ana María (coords.), *El Derecho y la Familia*, Montevideo, F.C.U., 1998, pp. 248.

y la utilización de instrumentos apropiados, conforme a un plan, para alcanzar los propósitos perseguidos.

Independientemente de la diversidad de formas jurídicas que puede adoptar, la empresa es una institución integrada por personas, bienes materiales e inmateriales, puesta al servicio del interés común en el resultado económico pretendido <sup>76</sup>.

En tercer lugar, es preciso añadir que familia y empresa no agotan el elenco de manifestaciones de la dimensión social del hombre, existiendo *otras comunidades intermedias* que las personas pueden formar en ejercicio de su derecho de asociación y que conlleva el derecho a la institucionalización de la asociación <sup>77</sup>.

En cuarto lugar, es preciso destacar que se habla de comunidades intermedias para diferenciarlas de la sociedad como colectividad jurídicamente organizada en el *Estado*, como expresión mayor de la dimensión social de los seres humanos <sup>78</sup>, dentro de cuyo ámbito se desarrolla la *Administración* como organización servicial que tiene a su cargo, como actividad primordial, el ejercicio de la función administrativa <sup>79</sup>.

A su respecto, importa destacar el ya aludido *derecho al acceso a la información pública*, a través del cual se potencia el control de la actividad administrativa y de quienes la realizan, permitiendo el pleno ejercicio de la soberanía del pueblo sobre sus mandatarios y, por ende, fortificando el sistema democrático republicano

---

<sup>76</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo Especial*, Montevideo, 2ª ed., A.M.F., 2010, vol. 2, pp. 483 y ss.

<sup>77</sup> CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, “Libertad de asociación, personalidad jurídica y Poder Ejecutivo”, en *Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración*, t. 65, pp. 273 y ss.

<sup>78</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo General.. op. cit.*, 2ª ed., vol. 1, pp. 29 y ss.

<sup>79</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Derecho Administrativo Uruguayo” México, Porrúa, UNAM, 2005, pp. 7.

y coadyuvando a superar el “déficit democrático” que supone el secretismo del obrar público<sup>80</sup>.

Asimismo, en el ámbito social, las nuevas tecnologías han ampliado el espectro de ejercicio de los derechos respectivos, especialmente en lo que refiere al *derecho a la participación* en sus diversas manifestaciones<sup>81</sup>.

Sobre el particular, es posible realizar algunos deslindes en orden a la diferenciación de distintas especies de participación y, de modo particular, interesa distinguir entre participación política y administrativa, y entre participación presencial y virtual.

Por lo que refiere al primero de dichos deslindes, puede definirse a la *participación política* como “cualquier acción de los ciudadanos dirigida a influir en el proceso político y en sus resultados”, comprendiendo acciones tendientes a incidir en la composición de los órganos y cargos representativos, en las actitudes de los políticos y en la respuesta a decisiones tomadas, abarcando también la actuación en organizaciones que buscan objetivos colectivos<sup>82</sup>.

En cambio, la *participación administrativa* posee un alcance más restringido ya que refiere específicamente al relacionamiento de la Administración con los administrados, sea individual o colectivamente considerados, de modo que la dualidad “Estado

---

<sup>80</sup> POMED SANCHEZ, Luis, “El acceso a los archivos administrativos. El marco y la práctica administrativa”, en *Rev. de Administración Pública Madrid*, núm, 142, 1997, pp. 471.

<sup>81</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Dimensión tecnológica de la participación del administrado en el Derecho uruguayo”, en *Rev. Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, San José de Costa Rica, 2005, núm, 5, pp. 63 y ss.; y en GESTA LEAL, Rogerio, (org.) “Administração Pública e Participação Social na América Latina” Santa Cruz do Sul, Edunisc, 2005, pp. 117 y ss.

<sup>82</sup> ANDUIZA, Eva y BOSCH, Agustí, *Comportamiento político y electoral*, Barcelona, Ariel, 2004, pp. 26 y ss.

-ciudadano” (que especifica la participación política) se traduce aquí en la relación “Administración - administrado”<sup>83</sup>.

Pasando a la segunda de las distinciones propuestas, mientras que la *participación presencial* supone la actuación personal del administrado frente al funcionario de la Administración (ordinariamente materializada en un expediente soportado en papel), la *participación virtual* es aquella que se concreta a distancia a través de medios informáticos y telemáticos<sup>84</sup>.

La diferenciación entre participación política y participación administrativa puede traducirse en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones en la distinción entre lo que se ha llamado “democracia electrónica” por un lado y “gobierno electrónico” o, más precisamente, “Administración electrónica” por otro (en todos los casos, por traducción de las expresiones en inglés “e-democracy”, “e-government” y “e-administration”).

Mientras que la “ciberdemocracia” refiere a la participación ciudadana a través de mecanismos interactivos de acceso a la información y consulta directa<sup>85</sup> y, en especial, del voto electrónico

---

<sup>83</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Relación Administración, administrado a través del procedimiento administrativo electrónico”, en *Rev. Argentina del Régimen de la Administración Pública Buenos Aires*, 2013, Año XXXV, núm, 417, pp. 295 y ss.

<sup>84</sup> CEBRIAN, José Vicente y GONZÁLEZ, José Luis, “Participación política: de la participación presencial a la virtual: la manifestación a través de Internet”, en Ponencias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Lima, 2000, pp. 119 y ss.

<sup>85</sup> CAETANO, Gerardo, y PERINA, Rubén M., *Informática, Internet y Política*, Montevideo, CLAEH, 2003, pp. 145 y ss.; BAUZA Marcelo, “Enfoque y experiencias de e-democracy”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., 2003, t. III, pp. 277 y ss.; y NAHABETIAN, Laura, “Protagonistas del cambio. Derechos ciudadanos y nuevas tecnologías”, en *Memorias del X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Santiago de Chile*, 2004, pp. 120 y ss.

<sup>86</sup>, la “Administración electrónica” trata de la relación cotidiana de las Administraciones entre sí y con los administrados en aspectos relativos al cumplimiento de los cometidos asignados a aquéllas <sup>87</sup>.

Junto a la potenciación de derechos, también las nuevas tecnologías han traído amenazas ciertas.

Por un lado, el mundo de las redes sociales encarta severos riesgos a derechos fundamentales, tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la protección de los datos personales, a la tutela de la propiedad intelectual sobre los contenidos y, más en general, al amparo que merece todo consumidor o usuario <sup>88</sup>. Para neutralizarlos, se impone el acceso seguro, el cuidado de la identidad digital, la verificación responsable de las condiciones de uso y la autorregulación <sup>89</sup>.

Por otro lado, a vía de ejemplo, en el mundo del trabajo, donde derechos tradicionalmente consolidados como el descanso semanal o la limitación de la jornada se ven limitados por la dependencia de las comunicaciones por celular u otros medios sin reconocimiento de horarios ni domingos ni feriados. Ante tales situaciones es preciso reivindicar el *derecho a desconectarse* como expresión concreta de viejos derechos.

---

<sup>86</sup> BRIAN, Ana, “Acerca del voto electrónico”, en *Anuario Derecho Informático*, Montevideo, F.C.U., 2004, t. IV, pp. 41 y ss.; y BARRAT ESTEVE, Jordi, “El derecho de sufragio ante el reto de las votaciones electrónicas”, en *Memorias del X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática Santiago de Chile*, 2004, pp. 133 y ss.

<sup>87</sup> MARTINO, Antonio A., “E-government: la convergencia es su motor, la privacy su límite”, en *Anales de las 30 Jornadas Argentinas de Informática e Investigación Operativa Buenos Aires*, 2001, pp. 499 y ss.

<sup>88</sup> Agencia Española de Protección de Datos, “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales on line”... *op. cit.*, pp. 72 y ss.

<sup>89</sup> SCHIAVI, Pablo, “La protección de los datos personales en las redes sociales”, en SCHIAVI, Pablo, (Coord.), *Estudios de información pública y datos personales*, Montevideo, U.M., 2014, pp. 252 y ss.

En cuanto a la dimensión trascendente, con independencia de convicciones religiosas o posturas ideológicas, es una realidad evidente que la persona humana tiene un espíritu, aspecto en el cual se diferencia de todos los demás seres vivos.

Como tal, tiene una *conciencia* o espacio interior al que nadie puede acceder si uno no quiere y que permite a cada hombre direccionar su conducta sin que ningún cautiverio o castigo sea capaz de suprimirle ese nivel de libertad interior para sostener una creencia, pensamiento o deseo <sup>90</sup>.

A partir de la libertad de conciencia queda claro que cada ser humano es la fuente de su actuar, de la que derivan los derechos a la libertad de expresión, a la libre discusión en la búsqueda de la verdad, a la libertad religiosa (que incluye no sólo creer sino también practicar), a vivir según el dictado de las propias convicciones y, en definitiva, a realizar el proyecto vital que cada uno elija.

De ahí la importancia vital en el Estado constitucional de Derecho de la *objeción de conciencia* como derecho fundamental a incumplir un deber jurídico por motivos de conciencia ya que de nada valdría la libertad de conciencia si no se la pudiera hacer valer en el momento en que ella es vulnerada <sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo General... op. cit.*, pp. 234 y ss.

<sup>91</sup> NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley Iustel*, 2ª ed., Madrid, 2012, pp. 29 y ss.; NAVARRO FLORIA, Juan G., “El derecho a la objeción de conciencia” Buenos Aires, Abaco, 2004; ASIAIN, Carmen, “Veto a la limitación de la libertad de conciencia”, en A.A.V.V., *Veto al aborto*, Montevideo, U.M., 2012, pp. 121 y ss.; JAVIER, Juvenal M., “Reflexiones sobre la objeción de conciencia e ideario en el Uruguay a partir las leyes núm. 18.987 y 18.473”, en *Rev. de Derecho Público Montevideo*, 2013, núm. 43, pp. 33 y ss.; BERCHESI, Bruno, “Objeción de conciencia. ¿Sabemos qué significa?”, en *Rev. Jurídica La Ley*, Montevideo, 2010, año III, núm. 3, pp. 446 y ss.; y HANNA, Marta, “Recepción jurisprudencial de la objeción de conciencia”, en *Rev. de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica de Uruguay Montevideo*, 2015, núm. 12, pp. 217 y ss.

Consiste en el rechazo de un individuo a realizar una conducta que le sería jurídicamente exigible (en virtud de una norma o de un mandato jurisdiccional o administrativo) por motivos de conciencia, es decir, guiado por la voz de su conciencia, juzgando críticamente las posibilidades de su obrar y confrontando cada una de ellas con la verdad de la cual está convencido.

Como bien se ha dicho, recordando los ejemplos de Sócrates, Antígona y Tomás Moro, “violentar la conciencia es la peor afrenta que puede inferirse a un ser humano, ya que allí radica lo más esencial de su ser. No están en juego valores de enorme importancia, tales como la libertad física, la propiedad o aún la vida, sino algo aún más esencial: la libertad de ser lo que cada uno piensa que está llamado a ser. Sin eso, se estará encarcelado aún libre, se estará despojado aún rico, se estará muerto aún vivo”<sup>92</sup>.

Junto a la libertad de conciencia, el *derecho a la libre expresión del pensamiento* (que supone la exteriorización del mismo) y el *derecho a la comunicación* a uno o más sujetos, se encuentran potenciadas por las nuevas tecnologías ya que los medios tradicionales han sido desbordados por las múltiples posibilidades que hoy se ofrecen, también con sus aspectos positivos y negativos.

## VI. CONCLUSIÓN

Iluminado por los principios generales del Derecho, el Derecho Global emergente ha de sustentarse –en palabras del Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)– en que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

---

<sup>92</sup> SÁNCHEZ, Alberto M., “La objeción de conciencia en el agente estatal”, en HERNÁNDEZ MEDIBLE, Víctor, “Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo. Conmemoración Internacional del Centenario de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela” Paredes, Caracas, 2009, t. I, pp. 283 y ss.

El reconocimiento y la aceptación por todos los países de que los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de los mismos.

En su mérito, el Derecho Global debe constituirse en una reafirmación de la centralidad de la persona humana y la consiguiente facilitación y garantía del ejercicio de sus derechos por las instituciones de todos los niveles como una *realidad*.

Pero ello no alcanza: para que los derechos humanos no sean una *ilusión*, desde los Estados y desde el ámbito internacional deberá avanzarse en la procura del bien común<sup>93</sup> entendido como “el medio necesario para el pleno desarrollo de la persona humana en su triple dimensión individual, social y trascendente. No coincide por cierto con el bien del Estado ni con el de la Administración, pero ese bien del Estado y el de la Administración no pueden ser incompatibles con el bien común, puesto que a él están finalizados”<sup>94</sup>.

Por sus características, puede definírsele como *expansivo* (pues es el bien de todas las partes que integran el todo comunitario), *distributivo* (en tanto se realiza en la justicia distributiva, según se verá), *indeterminado* (ya que alcanza a todos los bienes de orden temporal susceptibles de satisfacer las necesidades de la comunidad), *subsidiario* (en la medida que apunta a lo que los individuos y grupos intermedios no pueden satisfacer o alcanzar)

---

<sup>93</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Bien común, sociedad y Estado”, en *Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Montevideo, 2012, año XI, núm. 21, pp. 81 y ss.

<sup>94</sup> DURAN MARTÍNEZ, Augusto, “Estudios de Derecho Público”, Montevideo, vol. II, 2008, pp. 266.

y *solidario* (porque responde no sólo a lo que a cada uno corresponde sino a lo que cada uno necesita)<sup>95</sup>.

En palabras de José Luis Meilan Gil, “el ejercicio del poder público se justifica por y para la procura del bien común, el *vivere bene* de los miembros de la sociedad política en expresiones clásicas de Aristóteles y Tomás de Aquino, la felicidad de los súbditos y el bienestar en la época de la ilustración y el despotismo ilustrado, el reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos en la onda de la revolución francesa, y la conservación del orden público en la concepción liberal burguesa, en garantizar los derechos fundamentales de la persona, servicios esenciales y la calidad de vida en el constitucionalismo contemporáneo”<sup>96</sup>.

Es que el bien común “no es otra cosa que el propio bien de la persona humana, en su totalidad (material y espiritual), pero no un bien como los demás, particularizado y apropiable individualmente sino ese bien continente que se da precisamente en la sociedad y en virtud del cual nada menos que ésta existe –razón de ser de la propia autoridad del gobernante– bien que permite ese conjunto de condiciones aptas para obtener la plena suficiencia de vida, en sociedad, y alcanzar el fin último del hombre, de acuerdo con su propia naturaleza humana... Y este bien común -causa final de la sociedad misma- no es ni el bien de la comunidad como tal, en cuanto singular, ni la suma de los bienes individuales, sino que tiene un objeto distinto propio, que es el bien del hombre pero en cuanto ser social”<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> BARRA, Rodolfo Carlos, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abaco, 2002, t. I, pp. 75 y ss.

<sup>96</sup> MEILAN GIL, José Luis, “Intereses generales e interés público desde la perspectiva del Derecho público español”, en *Rev. de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, 2010, Año 10, núm. 40, pp. 171 y ss.

<sup>97</sup> SOTO KLOSS, Eduardo, “La democracia, ¿para qué? Una visión finalista”, en A.A.V.V., *Crisis de la democracia*, Santiago, Universidad de Chile, 1975, pps. 18 y 19.

Si el Estado de Derecho es, como toda obra humana, algo perfectible, es posible pensar que la calidad del Estado de Derecho mejorará si se consolidan los pilares que lo sustentan: la sujeción a la regla de Derecho y la procura del bien común.

Ello será posible en la medida de la reafirmación esencial de la dignidad de la persona –de la que derivan todos y cada uno de sus derechos– y la servicialidad administrativa.

En cambio, se descuidará la calidad del Estado de Derecho en cada caso en que no se respeten los derechos ni se cumplan los deberes <sup>98</sup>, cuando sea lo mismo hacer las cosas bien o mal o no hacerlas <sup>99</sup>, cuando se generen reductos de irresponsabilidad <sup>100</sup>, cuando los controles fallen, sean insuficientes o se les retacee el necesario financiamiento <sup>101</sup>, cuando los fallos de la Justicia no se

---

<sup>98</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Los deberes del administrado. A propósito de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos en relación con la Administración Pública”, en *El Derecho Administrativo en Iberoamérica, en homenaje al Prof. Mariano Brito Universidad Panamericana*, México, 2015, t. I, pp. 387 y ss.; y “Reflexión sobre los deberes del administrado”, en *Rev. de Derecho Administrativo Buenos Aires*, 2015, núm, 97, pp. 121 y ss.

<sup>99</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Ética y Administración Pública” *La Ley Uruguay*, Montevideo, 2017, pp. 3 y ss.

<sup>100</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Interdicción de la irresponsabilidad administrativa en el Estado constitucional de Derecho”, en RODRÍGUEZ ARANA, Jaime y otros (Coord.), “La responsabilidad patrimonial de la Administración. XIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo”, México, Universidad Panamericana, 2014, t. 1, pp. 189 y ss.; y “La lucha contra las inmunidades del poder y el principio de tutela jurisdiccional efectiva”, en BREWER CARIAS, Allan y otros (Coord.), “La protección de los derechos frente al poder de la Administración. Libro en homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría”, *Temis*, Bogotá, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 533 y ss.

<sup>101</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Desafíos actuales del Control” F.C.U., Montevideo, 2001, especialmente pp. 57 y ss. Y pp. 97 y ss.

cumplan a cabalidad <sup>102</sup>, y siempre que el principio de juridicidad deje de ser el foco iluminador de la dignidad humana en todas sus dimensiones.

El desafío contemporáneo es pues, que nuestra isla planetaria tienda a parecerse a la *Utopía* de Tomás Moro, de modo que la realidad que es se dirija hacia la que debe ser (no en términos de fantasía sino de verdad).

---

<sup>102</sup> DELPIAZZO, Carlos E., “Universalización de la justiciabilidad administrativa”, en *Estudios de Derecho Público en homenaje al Prof. Horacio Cassinelli Muñoz*, Montevideo, U.C.U., 2016, pp. 81 y ss.

